

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: PROCESO ESPECIAL DE FUERO
SINDICAL-ACCIÓN DE REINTEGRO

Demandante: ZAID LOMBO IBARRA

Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, HUILA, siendo
vinculado el SINDICATO DE TRABAJADORES
OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE
CAMPOALEGRE –DEPARTAMENTO DEL HUILA
"SINTRAMUCAH"

Radicación: 41001-31-05-003-2021-00282-01

Resultado: PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y
origen anotados.

SEGUNDO. - SIN CONDENA en costas en esta instancia,
puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal
conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional
de consulta.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veinticuatro (24) de febrero de 2022.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación No. **41001-31-05-003-2021-00282-01**

Sentencia No. 021

Magistrado Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro, promovido por Zaid Lombo Ibarra en frente del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, HUILA, siendo vinculado el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE CAMPOALEGRE –DEPARTAMENTO DEL HUILA “SINTRAMUCAH”.

PRETENSIÓN

Las pretensiones del actor se esgrimieron en que:

- Se declare que, entre el demandante y el ente territorial demandado, existe una relación laboral, por la cual el primero se encuentra vinculado a la planta de personal en carrera administrativa, desde el 20 de enero de 2006, y a término indefinido, desempeñándose en el Cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Código 407, Grado 12, en el Área de Presupuesto, en la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Campoalegre, Huila.
- Se declare que, para el 21 de junio de 2021, el Municipio de Campoalegre, Huila, incurrió en el traslado injustificado del trabajador y directivo sindical aforado ZAID LOMBO IBARRA a un lugar diferente de trabajo, desmejorando sus condiciones laborales, afectando y perturbando la actividad sindical, que ejercía como Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE CAMPOALEGRE – DEPARTAMENTO DEL HUILA “SINTRAMUCAH”.
- Se declare que el accionado debe reintegrar al actor a su anterior lugar y sitio de trabajo, y al cargo que antes ocupaba de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Código 407, Grado 12, en el Área de Presupuesto, en la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Campoalegre, Huila, en el edificio Municipal de la Calle 18 No. 7 – 32 de Campoalegre, Huila, por haber sido trasladado o desmejorado sin autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y/o sin orden del Juez Laboral.
- Se condene al ente territorial que funge como sujeto pasivo de la acción, al pago de las costas del proceso.
- Se condene al Municipio de Campoalegre, Huila al pago de las prestaciones laborales dejadas de percibir por el demandante, con

ocasión del traslado injusto y desmejoramiento de sus condiciones laborales.

- Se ordene al demandado, abstenerse de realizar algún cambio, traslado o desmejoramiento posterior a la emisión de la sentencia, en tanto ostente la calidad de aforado sindical.

ASPECTO FÁCTICO DE LA PRETENSIÓN

Manifestó el demandante dentro del libelo introductorio del proceso, que el 16 de enero de 2006, mediante Decreto 125 del 28 de diciembre de 2005, fue establecida la nueva planta de personal del Municipio de Campoalegre, Huila, con el fin de dar cumplimiento a la Ley 909 de 2004, y su Decreto Reglamentario 785 de 2005.

Indicó que fue incorporado a dicha Planta de Personal en el Cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407, en modalidad de carrera administrativa, asignado a la Secretaría de Hacienda Municipal; tomando posesión del cargo el 20 de enero de 2006, cargo que viene desempeñando, sin ningún llamado de atención, proceso disciplinario, sanciones o amonestaciones por parte del empleador.

Señaló que se encuentra afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE CAMPOALEGRE – DEPARTAMENTO DEL HUILA “SINTRAMUCAH”.

Que, mediante oficio del 23 de septiembre de 2020, Rad. 2020COR00003463, el Municipio de Campoalegre tiene conocimiento de

la nueva mesa directiva de dicha asociación sindical, ostentando el demandante la calidad de Presidente.

Arguyó que ha sido capacitado para permanecer en el Cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407 en el Área de Presupuesto y en el lugar y sitio de trabajo que ocupa, cuenta con una amplia acreditación académica, de experiencia laboral y capacitación, toda vez que es profesional egresado de la Universidad Surcolombiana como Administrador de Empresas desde el año 2002, experiencia laboral de 15 años de servicio.

Precisó que actualmente tiene una asignación salarial mensual de \$2.809.879.

Afirmó que el 21 de junio de 2021 recibió oficio firmado por el Secretario General y de Gobierno en donde se le notifica que al día siguiente debía trasladarse a otra dependencia, a desempeñarse laboralmente como Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407 en la Dirección Local de Salud, por necesidad del servicio, pese a que se le había notificado al Municipio de Campoalegre, Huila, del cambio de la mesa directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE CAMPOALEGRE –DEPARTAMENTO DEL HUILA “SINTRAMUCAH”, y en la cual el actor ejerce las actividades de Presidente.

Esbozó que mediante derecho de petición de fecha 29 de junio de 2021, dio a conocer ante el Municipio de Campoalegre, Huila, su inconformidad con el traslado ordenado sin que mediara autorización o permiso de Juez, y la afectación a las actividades sindicales, por cuanto, desde el lugar en

donde siempre ha prestado sus servicios, irradia, colectiviza y facilita toda la actividad sindical, acciones que no podría realizar si es remitido a otro lugar de trabajo.

Dijo que el traslado a la Dirección Local de Salud le genera como directivo sindical, un desmejoramiento de sus condiciones laborales, en virtud de que requiere de nuevas capacitaciones en materia normativa nacional, departamental y local, adquirir destreza, experiencia y manejo en dicha área, para la presentación de informes técnicos que se reportan ante los diferentes entes de control de salud, situación que mengua su actividad sindical y de salud, pues con ocasión de su traslado presenta trastornos de ansiedad y depresión.

Que la razón que esgrime el ente municipal para trasladar al trabajador consiste en la existencia de *“una planta de personal global”* y la necesidad del servicio, no fueron invocadas en el acto administrativo que determinó el cambio de lugar de trabajo del demandante.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, HUILA**, a través de apoderado, en audiencia celebrada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones proponiendo las excepciones de *“Procedencia de la reubicación del trabajador aforado dentro de la planta de personal global”* y *“La reubicación del trabajador aforado su consistencia con la constitución y la ley”*.

Arguyó que el Municipio de Campoalegre, Huila, cuenta con una planta de personal global, que permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, hallándose facultado el empleador para mover el personal de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano.

Esbozó que, tratándose de planta de personal global, se pueden distribuir los empleos y ubicar el personal de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, establecidos en el manual de funciones y competencia laborales, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad, siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el empleado.

Precisó que la reubicación como medida administrativa adoptada por razones del buen servicio, no constituye traslado, ni desmejoramiento alguno en las condiciones de trabajo ni afecta tampoco la libertad de asociación sindical o el ejercicio de los derechos derivados de la afiliación a un sindicato.

Que es claro que la reubicación de los servidores públicos no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 405 del Código Sustantivo del Trabajo y 113 del Código Procesal del Trabajo, y por lo tanto no resulta procedente obtener el permiso de la jurisdicción laboral para hacer efectivo el movimiento dentro de la planta global.

**EI SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS
PÚBLICOS DE CAMPOALEGRE –DEPARTAMENTO DEL HUILA**

“**SINTRAMUCAH**”, representada por el demandante indicó que existe una afectación, porque permaneció por un término de 17 años en el área de presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Campoalegre, y desde allí irradiaba unas labores esenciales para el sindicato porque siempre en las negociaciones colectivas era quien desde esa dependencia estaba atento a las asignaciones presupuestales a la realización de crédito y contra créditos para sacar adelante dichos acuerdos, está pendiente de los recursos de los trabajadores, como pagos de vacaciones, cesantías, etc.

Que desde ese punto permite mantener enterados a los trabajadores respecto de los pormenores de la actividad administrativa, como parte del trabajo sindical, actividades que por fuera de la Secretaría de Hacienda no podrá realizar.

PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA

El Juez de primer grado en sentencia dictada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021):

1. Declaró que el señor Z Aid Lombo Ibarra, en su calidad de AUXILIAR ADMINISTRATIVO NIVEL ASISTENCIAL GRADO 12 CÓDIGO 407 de la planta de personal de carácter global del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, HUILA, no fue trasladado ni despedido ni desmejorado en sus condiciones laborales por parte del ente demandado.
2. Declaró probadas las excepciones que en su defensa propuso el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, HUILA, denominadas

“Procedencia de la reubicación del trabajador aforado dentro de la planta de personal global”, y “reubicación del trabajador aforado su consistencia en la constitución y la ley”.

3. Absolvió al MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, HUILA, de todas las pretensiones propuestas en su contra por el señor ZAID LOMBO IBARRA.
4. Condenó en costas al señor ZAID LOMBO IBARRA y en favor del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, HUILA.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver dentro del asunto puesto a consideración de esta Sala corresponde a establecer:

- ¿Si el demandante aforado fue trasladado, desmejorado en sus condiciones laborales por parte del ente demandado?

En aras de desatar el problema jurídico planteado, es del caso precisar, que la normativa sustancial laboral define el fuero sindical como *" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo"* (artículo 405 C.S.T).

En lo que atañe a los trabajadores acreedores de dicha garantía, la normativa señalada prevé en el artículo 406, que este derecho cobija entre otros, a *“Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5)*

principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente”.

Conforme a lo previsto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2010: *“La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redunda en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva.”*

Así mismo, nuestro máximo Tribunal Constitucional en providencia T-682 de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, señaló que *“La facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral (ius variandi) no es absoluta porque puede tornarse violatoria de derechos fundamentales si se aplica en forma arbitraria o si no se sustentan de manera adecuada los motivos por los cuales se dan los cambios y la necesidad de los mismos.”. (...) “Se abusa del “ius variandi” cuando de manera abrupta e inconsulta se realiza un cambio en las condiciones laborales de un trabajador, sin tener en cuenta aspectos que afectan la esfera de su dignidad, como por ejemplo: la situación familiar, el estado de salud del trabajador o su núcleo familiar, el lugar y el tiempo de trabajo (antigüedad y condiciones contractuales), las condiciones salariales y el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.”*

La referida prohibición de traslado, reubicación o cambio de las condiciones laborales del trabajador amparado con fuero sindical y la necesidad de contar con la autorización judicial previa, se erige como una garantía del ejercicio del derecho sindical, pero no hace tránsito a que sea imposible la aplicación del ius variandi, en los eventos en que no se vean afectados los derechos del trabajador, no se cambien sus condiciones laborales o que la modificación del lugar de trabajo sea consecuencia de una adecuación administrativa que en modo alguno afecte la dignidad del trabajador aforado.

Si bien es cierto, la regla general es que para la adopción de decisiones que impliquen alguna de las situaciones fácticas descritas en el artículo 405 del CST y SS, se requiere la autorización judicial, existen casos excepcionales en los cuales dadas las connotaciones específicas del caso en concreto y la inexistencia de desmejoramiento de las condiciones laborales y de la afectación de la dignidad humana del trabajador, no es necesario esa autorización para efectuar la mencionada categoría de cambios.

El demandante edificó sus pretensiones en que al ser reubicado por parte de la demandada sin autorización o permiso de Juez, se afectan sus derechos sindicales como Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE CAMPOALEGRE –DEPARTAMENTO DEL HUILA “SINTRAMUCAH”, toda vez que desde el lugar en donde siempre ha prestado sus servicios, irradia, colectiviza y facilita toda la actividad sindical, acciones que no podría realizar si es remitido a otro lugar de trabajo.

En respuesta a la acción judicial, la entidad territorial demandada arguyó que, tratándose de planta de personal global, se pueden distribuir los

empleos y ubicar el personal de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, establecidos en el manual de funciones y competencia laborales, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad, siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el empleado.

Sobre las plantas globales de personal, y la posibilidad de reubicación de los servidores adscritos a las mismas, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), con ponencia del Consejero Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, dictada dentro del proceso distinguido con el radicado No. 25000-23-25-000-2005-07998-02(0803-12), se dijo que:

“La planta global en donde “los distintos empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y grado, e indicando el respectivo número de cada empleo”, organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir, este tipo de planta admite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio. Por esta razón, las plantas globales tienen mayor discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de sus servidores cuando así lo demande la necesidad del servicio, de manera que, la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de quienes lo hacen para otro tipo de plantas, permitiéndole a la entidad el ejercicio del ius variandi de una manera más amplia cuando existen motivos de interés general que justifican un tratamiento diverso; sin embargo, debe aclararse como bien lo señaló la Corte Constitucional que “La

flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla”. Se entiende entonces por “planta global” aquella planta de personal en la cual todos los empleos se agrupan y dependen de la dirección general del organismo o entidad, teniendo el nominador la facultad de distribuir los cargos de acuerdo a las necesidades del servicio y conforme a los planes y programas institucionales. Se caracterizan por ser plantas más elásticas y flexibles permitiendo organizar y distribuir el personal según las necesidades reales, sin limitaciones administrativas y permitiendo la conformación de grupos internos de trabajo.”

Obra en el plenario como prueba documental, pertinente para la resolución del problema jurídico planteado la siguiente:

- Decreto No. 071 de 2020 *“Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía Municipal de Campoalegre – Huila”* (Sic), que da cuenta que la dependencia en la cual se debe prestar el servicio del Cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO NIVEL ASISTENCIAL GRADO 12 CÓDIGO 407, del Municipio de Campoalegre, Huila, es *“Donde se ubique el cargo”*; e indica como funciones del cargo *“1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia del cargo para que se aplique el trámite ordenado en las normas y manuales. 2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos para que cumplan con las disposiciones pertinentes. 3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los*

procedimientos establecidos. 4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño. 5. Realizar labores propias que demande el área para colaborar con el cumplimiento de la misión. 6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran, para facilitar el cumplimiento de las labores encomendadas. 7. Ejercer el autocontrol, autogestión y autoregulación en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución. 8. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.”

- Oficio del 21 de junio de 2021 suscrito por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Campoalegre, Huila, en el que se le informa al demandante que *“En atención a la necesidad del servicio y atendiendo a que la planta de personal del Municipio de Campoalegre es Global, me permito notificarle que a partir del próximo mates 22 de junio del presente año, cumplirá usted las funciones de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, Código 407, Grado 12, en la Dirección Local de Salud.”*
- Certificación expedida por la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Campoalegre, Huila, que refiere los cargos ejercidos por el demandante dentro del ente territorial, como Administrador Plaza de Mercado y Pabellón de Carnes, Coordinador, Auxiliar Administrativo, y que *“el salario y prestaciones sociales para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, Nivel Asistencial, de la planta de personal del Municipio de Campoalegre-Huila, se conserva para todos los cargos con esta misma denominación y características”*.

- Decreto 125 de diciembre 28 de 2005, por medio del cual se estableció la nueva planta de personal del Municipio de Campoalegre, en cumplimiento a la Ley 909 y su decreto reglamentario 785 de 2005.
- Decreto 126 de diciembre 28 de 2005, en el que se incorpora al demandante a la planta de personal en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407, carácter del empleo Carrera Administrativa, sin que en dicho acto administrativo se señale de manera expresa que el servidor estaría adscrito de manera exclusiva a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Decreto 127 de 2005 por medio del cual se adopta el Manual Específico de Funciones del ente municipal demandado, y que refiere que el Cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407, se encuentra supeditado para la prestación del servicio en la Dependencia “Donde se ubique el cargo”.
- Acta de posesión de fecha 20 de enero de 2006 del actor en el cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407.

El decreto de prueba testimonial permitió evidenciar que:

- El señor ZAID LOMBO IBARRA, en interrogatorio de parte afirmó que, hace planta de personal global del Municipio de Campoalegre, Huila, que desde el 20 de enero de 2006 se desempeña como Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407 del municipio demandado y su lugar de trabajo era la Secretaría de Hacienda y que el 21 de junio de 2021 recibió comunicación en que

se le indicaba que continuaría ejerciendo su cargo en la Dirección Local de Salud. Que las funciones son las mismas dentro de la planta global del municipio, pero las actividades son disimiles a las desempeñadas en la Secretaría de Salud, pues tienen unas plataformas distintas que requieren otras capacitaciones. Indicó que sabe de las funciones que va a ejercer en la Dirección Local de Salud porque la persona que ejercía ese cargo le preguntaba por asuntos de presupuesto a él, y la orientaba. Que cumplió con el traslado ordenado. Esbozó que la Dirección Local de Salud tiene las oficinas en el mismo lugar que la Secretaría de Salud. Manifestó que la diferencia entre estar ubicado en la Secretaría de Hacienda y la Dirección Local en Salud, es que las personas en la segunda dependencia tienen que anunciarse en una portería y cumplir un protocolo, y que tiene acceso a la información presupuestal del municipio, por lo que por ello ve afectada su actividad sindical.

- La doctora ELIZABETH MOTTA ÁLVAREZ, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Campoalegre, Huila, en interrogatorio de parte manifestó que el demandante pertenece a la planta global del municipio de Campoalegre, Huila. Que en el Municipio se encuentra reconocido el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE CAMPOALEGRE – DEPARTAMENTO DEL HUILA “SINTRAMUCAH” y que el actor es su Presidente. Dijo que el 21 de junio de 2021 se le comunicó al funcionario demandante de su traslado a la Dirección Local de Salud para cumplir su labor de Auxiliar Administrativo, sitio de trabajo al cual se presentó para que le realizaran una entrevista por un medio de comunicación, más no a dar cumplimiento a sus actividades laborales. Que el horario de trabajo asignado a los funcionarios del Municipio es de 7:30 a.m. a 12:30 m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m. Refirió que el demandante asistió a las 10:00 a.m. a su lugar de

trabajo. Precisó que el Municipio de Campoalegre ha garantizado la actividad sindical como Presidente de “SINTRAMUCAH” del señor ZAID LOMBO IBARRA. Que la Secretaría de Hacienda y la Dirección Local de Salud se encuentran ubicadas en el edificio municipal de Campoalegre, y en la portería se encuentra un orientador del público más no de los funcionarios. Señaló que el cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407 tiene la misma asignación salarial en todas las dependencias donde es ejercido el cargo y el actor devenga el mismo salario que devengaba en la Secretaría de Hacienda. Que el ente territorial ha cancelado la totalidad de los emolumentos devengados por el accionante. Arguyó que nunca se le han asignado al actor funciones distintas a las asignadas como Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407, ni fue trasladado a ejercer funciones distintas a las propias de su cargo. Que no es cierto que en la Dirección Local de Salud se manejen plataformas que no puedan ser operadas por un Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407, además existe personal de apoyo técnico para el manejo de las mismas, y que no son complejas, además en la Secretaría de Hacienda se manejan medios técnicos idénticos para la realización de informes. Que se realizó un acta de Consejo de Gobierno adelantado el 10 de junio de 2021 y posterior comunicación que ordenaba el traslado del trabajador demandante. Afirmó que la causa de traslado del señor ZAID LOMBO fue la necesidad del servicio. Que no es cierto como lo afirma el apoderado actor, que los años de servicio de la señora Nohora Gutiérrez Murcia, quien ocupaba el mismo cargo en la Dirección Local de Salud, fue la razón del traslado del demandado. Que no se solicitó permiso para el traslado del demandante porque fue trasladado solamente de dependencia, más no de cargo, sitio de trabajo, o modificó su asignación salarial, por lo que al pertenecer a una planta global esta decisión es discrecional de la administración.

Manifestó que la necesidad del servicio se enmarcó en el requerimiento de contar con un proceso de atención más ágil y con mayores estándares a los usuarios.

- La señora LINA FERNANDA BUENO PERDOMO en declaración señaló que ejerce labores de Auxiliar Administrativa del Municipio de Campoalegre, Huila, desde hace 29 años, hasta el 22 de junio ejerció labores en la Secretaría de Hacienda y Tesorería y que fue trasladada a la Comisaría del Municipio de Campoalegre y que es la Secretaria del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE CAMPOALEGRE – DEPARTAMENTO DEL HUILA “SINTRAMUCAH”. Que el actor ejerce labores de Auxiliar Administrativo en el municipio demandado. Indicó que el salario de un Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407 de la Secretaría de Hacienda es el mismo que el de aquel que ejerce funciones en la Dirección Local de Salud. Dijo que las reuniones del sindicato se realizan en el horario de trabajo o fuera del establecimiento laboral a través de permiso sindical, y en un lugar diferente al de trabajo. Arguyó que la labor económica del sindicato “SINTRAMUCAH” se realizaba con anterioridad a que el demandante fuera su presidente. Que la Dirección Local de Salud queda en el mismo lugar donde se ubica la Secretaría de Hacienda y que a este último lugar no existe ninguna restricción para su acceso. Preciso que el sindicato se ve afectado con el traslado del actor porque no se respeta su fuero. Que todos los auxiliares administrativos tienen idénticas funciones, pero tiene experiencia en diferentes áreas de conocimiento y hacen diferentes actividades. Dijo que no conoce la plataforma de salud ni la ha manejado. Que ha sido trasladada en 2 oportunidades a la biblioteca y a la secretaría de educación.

- El señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASANOVA declaró que trabaja en el Municipio de Campoalegre como Ayudante Operativo en la Inspección de Policía, ubicada en el mismo edificio donde labora el señor ZAID LOMBO IBARRA. Preciso que las reuniones de “SINTRAMUCAH” se realizan en algunas instalaciones del municipio o en lugares diferentes. Que dentro del horario de trabajo las actividades sindicales que realiza el demandante corresponden a la asesoría y colaboración en materia presupuestal para negociaciones, saber si hay presupuesto para vacaciones o cesantías, estas actividades son esporádicas. No sabe que funciones desempeña el actor en la Dirección Local de Salud.
- El señor HERNANDO GUTIÉRREZ PASTRANA refirió que ostenta el cargo de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Campoalegre, Huila. Que la planta de personal del municipio es global y que las labores que cumple un Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407, son las mismas que se cumplen en la Secretaría de Hacienda y la Dirección Local de Salud, su asignación salarial es la misma. Indicó que al demandante se le informó que a partir del 22 de junio de 2021 cumpliría labores en la Dirección Local de Salud, pero hasta el momento no ha atendido dichas funciones. Adujo que previo a la reubicación del señor ZAID LOMBO IBARRA hubo un Consejo de Gobierno en donde se determinó la necesidad de realizar dichos cambios y de ello hay actas. Afirmó que la motivación de cambiar el lugar de trabajo del accionante obedeció a la necesidad de mejorar los servicios, además que al ser la planta de personal global los funcionarios pueden cumplir sus labores en cualquier dependencia, además ello no requería de autorización de alguna autoridad, y los funcionarios que ejercen esas labores están en la capacidad realizarlas en cualquier lugar del Municipio. Que los manuales de procedimientos

son los mismos para todos los Auxiliares Administrativos, Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407. Preciso que, aunque las plataformas no son las mismas, los funcionarios están en la capacidad de realizar el manejo estas y al personal se capacita para ello, y si al actor no se le ha capacitado es porque no se ha hecho presente a trabajar por presentar incapacidad médica. Que todas las personas reubicadas cumplieron con sus labores sin manifestar ningún reparo.

Ahora bien, revisado el contenido del Oficio del 21 de junio de 2021 suscrito por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Campoalegre, Huila, se evidencia que se ordenó el traslado del demandante que ostenta el cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Grado 12, Código 407, de la Secretaría de Hacienda a la Dirección Local de Salud; es decir, que se trató del mismo empleo, pero ejercido en dependencia distinta y, con las mismas funciones de apoyo.

Del análisis en conjunto de los medios de prueba se concluye que el actor conservó sus mismas condiciones laborales, sin que con la reubicación se atentara contra su dignidad humana, máxime, si como quedó demostrado en el proceso, no hubo cambio de lugar de sede, de ciudad, ni de edificio y sus emolumentos salariales continuaron intactos, al igual que sus funciones, resaltándose de igual manera que se trata del mismo cargo solo que en distinta dependencia.

Se afirma lo anterior, en virtud de lo normado por el Decreto No. 071 de 2020 *“Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía Municipal de Campoalegre – Huila”* (Sic), que da cuenta que la dependencia en la cual se debe prestar el servicio del Cargo de AUXILIAR

ADMINISTRATIVO NIVEL ASISTENCIAL GRADO 12 CÓDIGO 407, del Municipio de Campoalegre, Huila, es “*Donde se ubique el cargo*”, lo que implica que todos quienes ejercen de manera general un cargo específico deben cumplir con los requerimientos que para su ejercicio están contemplados en los respectivos manuales de funciones, sin que para ello se exija estudios adicionales no contemplados en la ley o el reglamento, o que tales cargos se encuentren circunscritos a una dependencia específica, convirtiéndolos en inamovibles.

Entonces, y de cara a lo expuesto, se reitera, que en el caso que nos ocupa, es evidente que para nada existe desmejoramiento alguno de las condiciones laborales, pues el cargo ejercido por el actor tiene como finalidad servir de apoyo a las diferentes dependencias del Municipio de Campoalegre, Huila, y, sin que para ello se requiera de estudios adicionales o una profesión específica, o de capacitaciones adicionales para cada área de ejecución de labores, porque así no lo prevé el manual de funciones.

Además de lo anterior, recuerda la Sala, que atendiendo a los preceptos jurisprudenciales citados y la probanza de la calidad de Global de la Planta de Personal del Municipio de Campoalegre, Huila, para efectos de la reubicación del trabajador demandante, pese a ostentar la calidad de Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE CAMPOALEGRE –DEPARTAMENTO DEL HUILA “SINTRAMUCAH”, no era indispensable contar con la autorización previa de autoridad administrativa o judicial, pues tal prerrogativa es del resorte exclusivo del empleador, bajo su discrecionalidad y las necesidades del servicio, circunstancias que se verifican en el asunto puesto a consideración de esta colegiatura.

Resalta la Sala que ni el demandante, ni sus testigos, dieron cuenta de la manera en que el traslado de lugar de trabajo del señor ZAID LOMBO IBARRA afectaba el ejercicio de la actividad sindical, que es precisamente lo que ampara el aforamiento de los miembros de la Junta Directiva de las asociaciones de dicha índole, toda vez que solamente se limitaron a señalar, que el actor les prestaba asesoría en la existencia o no de presupuesto para las negociaciones o las solicitudes de vacaciones y cesantías, dado el manejo de la información al permanecer en la Secretaría de Hacienda y que el tener que acudir al segundo piso del edificio municipal e ingresar a él les representaba una obstrucción para acceder al Presidente, circunstancias que son insuficientes para que se determine la vulneración del derecho de asociación, máxime cuando los mismos testigos y el accionante indicaron que la Secretaría de Hacienda y la Dirección Local de Salud, se ubicaban en el mismo edificio y que las reuniones del sindicato se realizaban o en el edificio municipal o en lugares distintos, por ende, no se evidencia ninguna obstrucción al ejercicio de tales actividades, y que aún con antelación a la designación del actor como Presidente la actividad sindical se ejerce sin ningún inconveniente.

Así mismo, se rememora que la información en materia de presupuesto de la entidad en la que se ejerce el derecho sindical, de la cual se duele el demandante y sus testigos, no es una actividad inherente a las funciones del Presidente de tales asociaciones, pues dicha información no ostenta el carácter de reservada y es posible acceder a ella a través de los diferentes instrumentos previstos por el legislador, y que es posible conocer en virtud del ejercicio de los derechos como ciudadanos, verbo y gracia, derecho de petición, sin que sea entonces predicable que al no estar el accionante en la Secretaría de Hacienda, se perjudica a la asociación sindical de la cual es Presidente.

En consecuencia, para la Sala el traslado o reubicación del empleado para nada se constituye en desmejora de las condiciones laborales que venía ejecutando, ni puede colegirse como una afrenta o traba para el ejercicio de su actividad sindical, por lo tanto, deviene claro inferir que esa movilidad de personal en el marco de la planta de personal global, como la que tiene el accionado ente territorial, para el caso concreto y, en virtud de las condiciones específicas que se analizaron, permite esa reubicación sin que mediara una autorización judicial previa, pues ningún desmejoramiento del empleo ni afectación de la dignidad del trabajador se observó en la ejecución de la decisión.

Por lo anterior, se procederá a confirmar íntegramente la providencia objeto de consulta.

Costas. No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

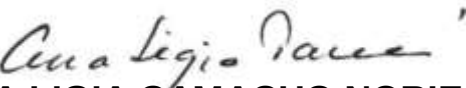
RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados.

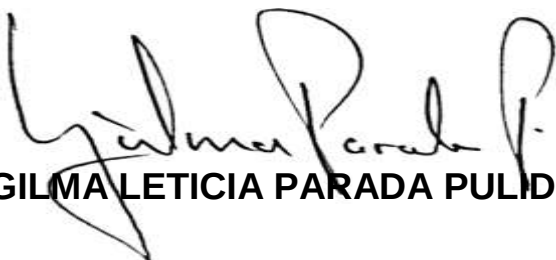
SEGUNDO. - SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dd7682d24fb5bc245252c1f2675c91618840956b0de7015a190fd1b76
1cef2b

Documento generado en 17/02/2022 04:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>